



## RESOLUCION N° 1285-2025-ANA-TNRCH

Lima, 03 de diciembre de 2025

Nº DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 976-2025
CUT	: 183649-2025
IMPUGNANTE	: Municipalidad Distrital de Lares
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
SUBMATERIA	: Efectuar vertimiento sin autorización
ÓRGANO	: AAA Urubamba - Vilcanota
UBICACIÓN	: Distrito : Lares Provincia : Calca
POLÍTICA	Departamento : Cusco

**Sumilla:** La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales se configura por el hecho de no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

**Marco normativo:** Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado

**Sanción:** Grave – 2.5 UIT.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Lares contra la Resolución Directoral N° 0298-2025-ANA-AAA.UV de fecha 22.05.2025, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba -Vilcanota, mediante la cual se resolvió:

**«ARTÍCULO 1°.- IMPONER** sanción a la Municipalidad Distrital de Lares, debidamente representado por el alcalde señor Valentín Benavides Huamanhuillca, con una multa equivalente a **DOS PUNTOS CINCO (2.5) UIT – Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha en que se realice el pago, por “Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua del Río Trapiche y Río Amparaes. La existencia de tres puntos de vertimientos de aguas residuales hacia el río Trapiche (2 vertimientos), y el río Amparaes (1 vertimiento): a) Vertimientos provenientes de la PTAR del centro poblado Lares, vertimiento efectuado a tajo abierto, Vertimiento 01 (V-01) ubicadas en las coordenadas UTM-WGS84 18L, 820208 E, 8550226 N, con un caudal instantáneo de vertimiento de 1.0 l/s de régimen continuo hacia el cuerpo natural del Río Trapiche; Vertimiento 02 (V-02) UTM-WGS84 18L, 820204 E, 8550216 N, con un caudal instantáneo



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

*de vertimiento de 3.0 l/s de régimen continuo hacia el cuerpo natural del río Trapiche; b) Vertimientos provenientes de la PTAR del centro poblado Amparaes, Vertimiento 03 (V-03) UTM- WGS84 19L, 180402 e, 8555918 N, con un caudal instantáneo de vertimiento de 2.0 l/s de régimen continuo hacia el cuerpo natural del Amparaes. Los tres vertimientos sin la debida autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua”, conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento (...)*

**ARTÍCULO 2º- SE DISPONE** como medida complementaria que, la Municipalidad Distrital de Lares, en un plazo no mayor de tres (3) meses inicie los trámites de autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua.  
(...»

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Lares solicita se revoque la Resolución Directoral N° 0298-2025-ANA-AAA.UV.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada no ha valorado debidamente sus medios probatorios que acreditaban que si contaba con autorización ambiental y que se encuentran contenidos en las Resoluciones Directorales N° 1067-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA y N° 1324-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA que otorgaron la Certificación Ambiental, y al negar dicho efecto constituye una interpretación restrictiva y contraria al principio de tipicidad, ya que no se puede sancionar a la Municipalidad por una infracción no prevista en la norma.
- 3.2. La Autoridad se refirió a la extemporaneidad de su escrito de descargo, pese a que dentro del término legal solicitó un plazo ampliatorio de descargos por lo que no correspondía ser declarado extemporáneo su escrito, más aún cuando de acuerdo al principio de verdad material, independientemente de los formalismos, la entidad se encontraba obligada a valorar todos los documentos y argumentos presentados por el administrado, por tanto, la sanción impuesta adolece de un vicio de nulidad pues se ha emitido con vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa.
- 3.3. La resolución impugnada adolece de una debida motivación pues en el pliego de cargos se imputa no contar con la autorización del uso de 02 vertientes en los ríos, sin embargo, se consigna 03 vertientes, asimismo no se tiene precisado el lugar y coordenada de la tercera vertiente la cual no se establece en el Acta de Inspección realizado por la Autoridad Nacional del Agua.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 10.10.2024, la Administración Local de Agua La Convención realizó la Verificación Técnica de campo en los centros poblados de Lares y Amparaes, que vierten aguas residuales hacia el río Trapiche y el río Amparaes, constatándose lo siguiente:

*«A) LARES: Se constató dos (02) puntos de vertimiento V01 y V02 de aguas residuales de tipo doméstico a tajo abierto hacia el río Trapiche, ambas en el margen derecho, estas aguas residuales provienen de la PTAR del Centro Poblado de Lares.*

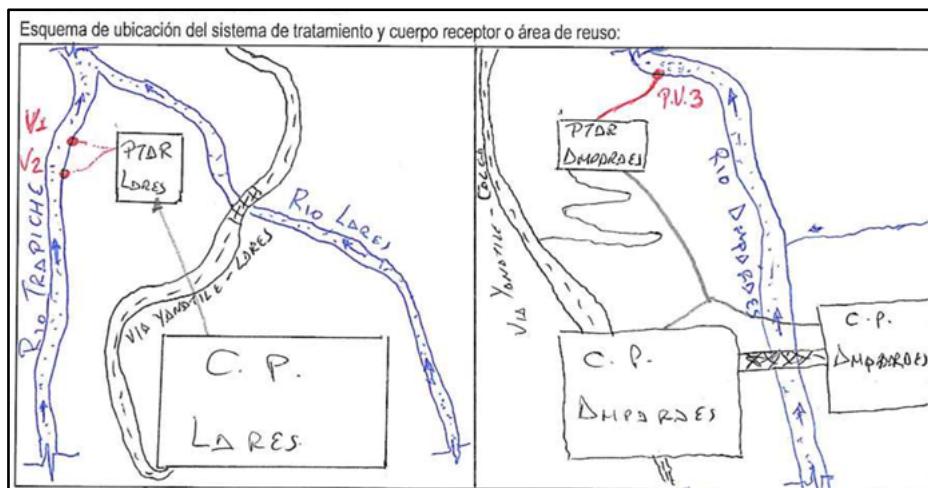


Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

B) AMPARAES: Se constató un (01) punto de vertimiento V03 de agua residuales de tipo doméstico a tajo abierto hacia el río Amparaes por la Margen izquierda, dichas aguas residuales provienen de la PTAR del Centro Poblado de Amparaes.

Se viene realizando obras de mantenimiento en la PTAR de centro Poblado de Ampares, el Plazo de ejecución es de 60 días calendarios.»

Asimismo, se realizó el siguiente gráfico:



Fuente: CUT 183649-2025

- 4.2. Con el Informe Técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG de fecha 16.10.2024, la Administración Local de Agua La Convención, recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Lares, por efectuar vertimiento de aguas residuales sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0754-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 26.11.2024, recibido mediante mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Lares el 08.01.2025; se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Lares, por ser presunto responsable de tres puntos de vertimientos de aguas residuales hacia los cuerpos naturales de agua de los ríos Trapiche y Amparaes, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 inciso 278.3 y artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- 4.4. El 16.01.2025 el representante de la Municipalidad Distrital de Lares formuló su descargo con sumilla "Acciones adoptadas a documento de referencia N° 0754-2024-ANA-AAA.UV.ALA-CV", manifestando que la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural – División de mantenimiento realizó mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de Lares Ayllu Talana en el año en el período de 18.10.2023 al 11.12.2023, asimismo, se realizó mantenimiento de planta de tratamiento de aguas residuales de Amparaes en período de noviembre a diciembre de 2024. Agregó que prepararon la documentación para el trámite de licencia de vertimiento de aguas residuales que ya fue solicitada en el año 2021.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG de fecha 21.02.2025 (informe final de instrucción) notificado el 09.05.2025, la Administración Local de Agua La Convención concluyó lo siguiente:
- a) La Municipalidad Distrital de Lares cuenta con sistemas de tratamiento (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Lares y Planta de Tratamiento de Agua Residuales Amparaes) en los que tratan las aguas residuales; sin embargo, dichas plantas no cuentan con autorización de vertimientos de aguas residuales que otorga la Autoridad Nacional del Agua.
  - b) Según la inspección ocular realizada el 10.10.2024, se constató que la existencia de tres (03) puntos de vertimiento cuyas aguas residuales de los cuales dos (02) vertimientos de agua residual provienen del Centro Poblado Lares y un vertimiento (01) del Centro Poblado de Amparaes.
  - c) Los puntos de vertimiento no cuentan con autorización de vertimiento estando a cargo de la Municipalidad Distrital de Lares, por lo que se ha tipificado la infracción conforme señala el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos, tipificó como infracción a la acción de "Efectuar vertimiento de agua residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.
  - d) La infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de Lares, se sugiere imponer una sanción correspondiente a 2.5 UIT; por efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.6. Con el escrito presentado el 11.03.2025 el representante de la Municipalidad Distrital de Lares solicitó ampliación de plazo para que cumpla con realizar descargo a los cargos e imputaciones que contiene la Notificación N° 0754-2024-ANA-AAA-CV-ALA.CV de fecha 26.11.2024.
- 4.7. El 19.03.2025 la Municipalidad Distrital de Lares señaló que, cuenta con la autorización ambiental que se les otorgó mediante Resolución Directoral N° 1324-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA y N° 1067-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, que aprobaron las declaraciones de impacto ambiental de los proyectos de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de los centros poblados de Lares y Amparaes. Por lo que solicitó que se deje sin efecto los cargos formulados por la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.8. Con fecha 16.05.2025, el representante legal de la Municipalidad Distrital de Lares mediante escrito presentó sus alegatos finales, cuestionando que el inicio del procedimiento sancionador fue notificado el 04.03.2025 y que el Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA-ALA-CV/FSG de fecha 21.02.2025, sosteniendo que no se consideró debidamente el descargo realizado por la Municipalidad Distrital de Lares, ni las resoluciones que acreditan las certificaciones ambientales, por lo que no existe infracción porque los proyectos fueron ejecutados conforme a la normativa ambiental y bajo supervisión sectorial.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0298-2025-ANA-AAA.UV de fecha 22.05.2025, con recepción en mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Lares el 07.08.2025; la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota resolvió imponer sanción a la Municipalidad Distrital de Lares con una multa equivalente a 2.5 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua del Río Trapiche y Río Amparaes; disponer como medida complementaria que en un plazo no mayor de tres meses inicie los trámites de autorización de vertimientos de agua residuales.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

## **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 28.08.2025, el representante legal de la Municipalidad Distrital de Lares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0298-2025-ANA-AAA.UV de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con el Memorando N° 1554-2025-ANA-AAA.UV de fecha 29.08.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>, modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

### **Admisibilidad del Recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto de la infracción de realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización**

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por su parte el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79<sup>4</sup> que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA- Agua) y los Límites Máximos Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario El Peruano 29.12.2016



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

- 6.3. De acuerdo con el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Respecto de la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Lares**

- 6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba- Vilcanota consideró acreditada la infracción con los siguientes medios probatorios:

- a) La Verificación Técnica de Campo realizada el día 10.10.2024 por la Administración Local del Agua La Convención, en el cual se advirtió que se constató dos (02) puntos de vertimiento V01 y V02 de aguas residuales de tipo doméstico a tajo abierto hacia el río Trapiche, ambas en el margen derecho, estas aguas residuales provienen de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Lares y asimismo se constató un (01) punto de vertimiento V03 de agua residual de tipo doméstico a tajo abierto hacia el río Amparaes por la Margen izquierda, dichas aguas residuales provienen de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado de Amparaes.
- b) El Informe Técnico N° 0110-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG en el cual la Administración Local de Agua La Convención, recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra la Municipalidad Distrital de Lares, por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos, concordante con el literal d) del Artículo 277° de su Reglamento. Se adjuntaron las siguientes imágenes:



<sup>5</sup> Artículo modificado por artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA



Fotografia N° 02. Punto de Vertimiento V-01, que llega al río Trapiche en la margen derecha F:10.10.2024.



Fotografia N° 03. Punto de Vertimiento V-02, que llega al río Trapiche en la margen derecha F:10.10.2024.



Fotografia N° 04. Punto de Vertimiento V-02, que llega al río Trapiche en la margen derecha F:10.10.2024.



Fotografia N° 05. Punto de Vertimiento V-03, que llega al río Amparaes en la margen izquierda F:10.10.2024.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA



Fotografía N° 06. Punto de Vertimiento V-02, que llega al río Amparaes en la margen izquierda F:10.10.2024

- c) El Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG (informe final de instrucción), en el cual la Administración Local de Agua La Convención, determinó que corresponde imponer a la Municipalidad Distrital de Lares la imposición de una multa equivalente a 2.5 UIT.

#### Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.5. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.5.1. La impugnante sostiene que, la resolución impugnada no ha valorado debidamente sus medios probatorios que acreditaban que si contaba con autorización ambiental y que se encuentran contenidos en las Resoluciones Directorales N° 1067-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA y N° 1324-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA que otorgaron la Certificación Ambiental, y al negar dicho efecto constituye una interpretación restrictiva y contraria al principio de tipicidad, ya que no se puede sancionar a la Municipalidad por una infracción no prevista en la norma

6.5.2. Al respecto, se observa de la resolución impugnada lo siguiente:

«Ahora bien, el administrado argumenta que a la fecha cuenta con Resoluciones Directorales: N°1067-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, de fecha 22 de setiembre de 2016, Resolución Directoral N°1324-2016 VIVIENDA/VMCS-DGAA, de fecha 16 de noviembre de 2016, las cuales otorgó la certificación ambiental, la ejecución de obras de los proyectos PTARs y demás obligaciones ambientales, y en consecuencia cuenta con la autorización de los vertimientos. De la revisión de las dos precitadas resoluciones, se advierte que en ninguno de los numerales de la parte resolutiva otorgan la autorización de vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua; además, conforme los artículos 79° y 80° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, prescribe “La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima”, “Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento”. En ese contexto, conforme las competencias conferidas a la Autoridad Nacional del Agua, tiene como una de sus funciones el otorgamiento de la autorización del vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima. En consecuencia, en el presente caso concreto, existe suficientes fundamentos legales y hechos acreditados para la tipificación de la infracción imputada al administrado.»

6.5.3. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota si realizó una valoración de las Resoluciones



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

Directorales N° 1067-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA y N° 1324-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, sin embargo, dichos medios probatorios no han sido idóneos ni suficientes para desvirtuar la infracción cometida de “*efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”

- 6.5.4. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante resaltar que, las Resoluciones Directorales N° 1067-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA y N° 1324-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA constituyen actos administrativos emitidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), mediante los cuales se otorgó la Certificación Ambiental en la categoría I- Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a los proyectos de mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales de los Centros Poblados de Amparaes y Lares.

Dicha certificación tiene por objeto acreditar la viabilidad ambiental del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; sin embargo, no constituye autorización sectorial para el uso o vertimiento de aguas, las cuales deben ser tramitadas y otorgadas de manera expresa por la Autoridad Nacional del Agua conforme el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos “*Toda persona natural o jurídica requiere autorización de la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas en cuerpos de aguas naturales o artificiales*”.

Por tanto, la certificación ambiental no sustituye ni equivale a una autorización de vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua.

- 6.5.5. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Lares, se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar<sup>6</sup>, en un cuerpo natural de agua continental o marítima.
- 6.5.6. Ahora bien, carece de sustento el argumento de la apelante respecto a la supuesta interpretación restrictiva, pues la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota no negó los efectos a la certificación ambiental, sino que la consideró insuficiente para acreditar la autorización sectorial exigida por ley, y emitida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que el razonamiento de la autoridad sancionadora se ajusta a derecho.
- 6.5.7. Asimismo, respecto a la vulneración al principio de tipicidad, recogido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que solo constituyen conductas sancionables las previstas expresamente como infracciones. En el presente caso, la conducta atribuida a la Municipalidad Distrital de Lares- *efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas en cuerpos de aguas naturales o artificiales*- sí se encuentra expresamente tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Por tanto, la sanción impuesta no vulnera el principio de tipicidad, dado que se sanción impuesta está legalmente prevista en nuestro

<sup>6</sup> De acuerdo con el fundamento 6.3 aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.



ordenamiento jurídico.

- 6.5.8. En tal virtud, se tiene que la autoridad valoró lo expuesto por la recurrente, no obstante, los descargos realizados, no han desvirtuado la comisión de la infracción advertida, la cual se encuentra debidamente acreditada dentro de los márgenes de legalidad y el debido procedimiento; en consecuencia, no procede acoger el argumento de la recurrente en este extremo.
- 6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución:
- 6.6.1. La impugnante señala que, la Notificación N° 0754-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 26.11.2024 fue recibida el 04.03.2025 y que, por tanto, su escrito su escrito ampliatorio de plazo de fecha 11.03.2025 se encuentra dentro del término legal, y, consecuentemente, su escrito de descargos de fecha 19.03.2025 se encuentra dentro del término legal.
- 6.6.2. De la revisión del expediente ser advierte que, contrario a lo que indica la Municipalidad Distrital de Lares la Notificación N° 0754-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 26.11.2024, fue recibida por Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Lares **el 08.01.2025** tal como se detalla.
- "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RECEPCION	ANA	FOLIO N°
	ALA LA CONVENCIÓN	15
	CUT: 198231-2024	

Santa Ana, 26 de noviembre de 2024  
**NOTIFICACION N° 0754-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV**

SEÑOR  
VALENTIN BENAVIDES HUAMANHUILCA  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LARES  
Plaza de Armas S/N  
Lares.-

Asunto : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Referencia : INFORME N° 0110-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LARES  
MESA DE PARTES  
08 ENE. 2025  
N° EXP. 138 FOLIO 15  
HORA 12:24... FIRMA
- FUENTE: CUT 183649-2025
- 6.6.3. En cuanto a que la entidad se encontraba obligada a valorar todos los documentos y argumentos presentados por el administrado, debido al principio de verdad material, es importante resaltar que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota si realizó la valoración de dichos medios probatorios y los argumentos de la Municipalidad Distrital de Lares, tal como se ha expuesto en el numeral 6.5 de la presente resolución.
- 6.6.4. Por lo expuesto, siendo que la sanción se ha emitido con resguardo al debido procedimiento y derecho de defensa impuesta, por tanto, no adolece de un vicio de nulidad por tanto y no procede acoger el argumento de la recurrente en este extremo.
- 6.7. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

- 6.7.1. La impugnante sostiene que, la resolución impugnada adolece de una debida motivación pues en el pliego de cargos se imputa no contar con la autorización del uso de 02 vertientes en los ríos, sin embargo, se consigna 03 vertientes, asimismo no se tiene precisado el lugar y coordenada de la tercera vertiente la cual no se establece en el Acta de Inspección realizado por la Autoridad Nacional del Agua
- 6.7.2. De los actuados, se advierte del Acta de Inspección Ocular de fecha 10.10.2024 que la Autoridad Local de Agua La Convención constató el lugar y coordenada de cada una de las 03 vertientes materia de infracción.

B. DEL VERTIMIENTO Y CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES:								
Punto de vertimiento (*)	Infraestructura de descarga	Ubicación (UTM - WGS84)		Cuerpo Receptor	Cuenca	Clasificación (R.J. N° 002-2010-ANA)	Caudal Cuerpo Receptor (l/s)	Observaciones (*)
		Norte	Este					
V-01 Lares	A Tajo Abierto Δ Río Trapiche	8550226	820208	Río TRAPICHE	URUBAMBA VILCANOTA	4	—	Luego de cumplir con Tareas de la DTA se verificó al Río 1 lt/s
V-02 Lares	A Tajo Abierto Δ Río Trapiche	8550216	820204	Río TRAPICHE	URUBAMBA VILCANOTA	4	—	A Tajo Abierto Δ Río Trapiche 3 lt/s
V-03 Amparaes	A Tajo Abierto Δ Río Amparaes	8555949	180415	Río AMPARAES	URUBAMBA VILCANOTA	4	—	A Tajo Abierto Δ Río Amparaes 2 lt/s

- 6.7.3. Asimismo, del Informe Técnico N° 110-2024-ANA- AAA.UV-ALA.CV/FSG de fecha 16.10.2024 concluyó que:

«En la verificación técnica de campo se constató la **existencia de tres (03) puntos de vertimiento de aguas residuales** domésticas hacia los ríos Trapiche y Amparaes, provenientes de las PTARs de ambas localidades, dichos vertimiento es efectuado a tajo abierto, ubicada en las coordenadas UTM-WGS84 18L, V-01 Este (m) 820208, Norte (m) 8550226, con un caudal de vertimiento de 1.0 l/s de régimen continuo, V-02 Este (m) 820204, Norte (m) 8550216, con un caudal de vertimiento de 3.0 l/s de régimen continuo y UTM-WGS84 19L, V-03 Este (m) 180402, Norte (m) 8555918, con un caudal de vertimiento de 2.0 l/s de régimen continuo, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua» (El resaltado y subrayado corresponde a este tribunal).

- 6.7.4. Del mismo modo, mediante Notificación N° 0754-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 26.11.2024 que comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la administrada, Municipalidad Distrital de Lares, el cual indicó entre otros, que los hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

«En la verificación técnica de campo **se constató la existencia de tres (03) puntos de vertimientos de aguas residuales** hacia el río Trapiche (02 dos vertimientos), y el río Amparaes (un 01 vertimiento) provenientes de las PTARs de ambos centros poblados, dichos vertimiento son efectuado a tajo abierto, Vertimiento 01 (V-01) ubicada en las coordenadas UTM-WGS84 18L, Este (m) 820208, Norte (m) 8550226, con un caudal instantáneo de vertimiento de 1.0 l/s de régimen continuo, hacia el río Trapiche., Vertimiento 02 (V-02) UTM-WGS84 18L, Este (m) 820204, Norte (m) 8550216, con un caudal instantáneo de vertimiento de 3.0 l/s de régimen continuo hacia el río Trapiche y Vertimiento 03 (V-03) UTM-WGS84 19L, Este (m) 180402, Norte (m) 8555918, con un caudal instantáneo de vertimiento de 2.0 l/s de régimen continuo hacia el río Amparaes sin la debida autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, a la fecha de la diligencia se encontraba en funcionamiento»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

(Resaltado y subrayado nuestro)

- 6.7.5. En esa línea de análisis se emitió la Resolución Directoral N° 0298-2025-ANA-AAA.UV que resolvió, entre otros, sancionar por la existencia de tres puntos de vertimientos de aguas residuales conforme se advierte:

**«ARTÍCULO 1º.- IMPONER** sanción a la Municipalidad Distrital de Lares, debidamente representado por el alcalde señor Valentín Benavides Huamanhuillca, con una multa equivalente a **DOS PUNTOS CINCO (2.5) UIT – Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha en que se realice el pago, por “Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua del Río Trapiche y Río Amparaes. La existencia de tres puntos de vertimientos de aguas residuales hacia el río Trapiche (2 vertimientos), y el río Amparaes (1 vertimiento): a) Vertimientos provenientes de la PTAR del centro poblado Lares, vertimiento efectuado a tajo abierto, Vertimiento 01 (V-01) ubicadas en las coordenadas UTM-WGS84 18L, 820208 E, 8550226 N, con un caudal instantáneo de vertimiento de 1.0 l/s de régimen continuo hacia el cuerpo natural del Río Trapiche; Vertimiento 02 (V-02) UTM-WGS84 18L, 820204 E, 8550216 N, con un caudal instantáneo de vertimiento de 3.0 l/s de régimen continuo hacia el cuerpo natural del río Trapiche; b) Vertimientos provenientes de la PTAR del centro poblado Amparaes, Vertimiento 03 (V-03) UTM-WGS84 19L, 180402 e, 8555918 N, con un caudal instantáneo de vertimiento de 2.0 l/s de régimen continuo hacia el cuerpo natural del Amparaes. Los tres vertimientos sin la debida autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua”, conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido en el numeral 9) del artículo 120º de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277º de su Reglamento (...)”

- 6.7.6. Por lo expuesto, se observa coherencia entre la conducta imputada y sancionada por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, por cuanto, se señalan los dos cuerpos de agua en los que se está efectuando el vertimiento sin autorización, que son, el río Trapicha (2 puntos de vertimiento), y el río Amparaes (un punto de vertimiento). Las aguas residuales provienen de las plantas de tratamiento de aguas residuales de las localidades de Lares y Amaparaes respectivamente.
- 6.7.7. En tal sentido, no se advierte una vulneración a la debida motivación ni al debido procedimiento, en consecuencia, no procede acoger el argumento de la recurrente en este extremo.
- 6.8. En mérito a lo expuesto, este Tribunal considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lares contra la Resolución Directoral N° 0298-2025-ANA-AAA.UV

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1392-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.12.2025, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1º. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Lares contra la Resolución Directoral N° 0298-2025-ANA-AAA.UV.**
- 2º. - Dar por agotada la vía administrativa.**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DBB895FA